



EBA/GL/2017/04

---

11/07/2017

---

## Directrices finales

---

sobre el trato de los accionistas en la recapitalización interna o en la amortización y conversión de instrumentos de capital

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11/09/2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a [compliance@eba.europa.eu](mailto:compliance@eba.europa.eu), con la referencia «EBA/GL/2017/04». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

### 1. Objeto

1.1. De conformidad con el artículo 47, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE (Directiva de reestructuración y resolución bancaria, DRRB)<sup>2</sup>, las presentes directrices establecen las circunstancias en las que, al aplicar el instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) previsto en el artículo 43 o la amortización o conversión de instrumentos de capital contempladas en el artículo 59, resultaría apropiado adoptar una o ambas de las medidas siguientes:

(a) cancelar las acciones u otros instrumentos de capital existentes o transmitirlos a los acreedores objeto de recapitalización interna;

(b) diluir la participación de los accionistas y de los titulares de otros instrumentos de capital existentes como consecuencia de la conversión de:

(i) instrumentos de capital pertinentes emitidos por la entidad de acuerdo con la competencia a que se refiere el artículo 59, apartado 2, de la DRRB; o

(ii) pasivos admisibles en acciones u otros instrumentos de capital emitidos por la entidad objeto de resolución de acuerdo con la competencia a que se refiere el artículo 63, apartado 1, letra f), de la DRRB.

El artículo 47, apartado 1, exige que la medida (b) solo pueda tomarse cuando, de acuerdo con la valoración realizada de conformidad con el artículo 36, los activos de la entidad objeto de resolución tengan un valor neto positivo y que la conversión se lleve a cabo aplicando un coeficiente de conversión que diluya de forma significativa el valor de las acciones u otros instrumentos de capital existentes.

### 2. Definiciones

A los efectos de las presentes directrices se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) «cancelación» de acciones significa que las acciones se cancelan y se suprimen por completo los derechos económicos de los accionistas y otros derechos de propiedad sobre dichas acciones;

(b) «transmisión» de acciones significa que las acciones u otros instrumentos de capital se transmiten a los acreedores y se suprimen los derechos económicos futuros y otros derechos de propiedad de los accionistas originales sobre dichas acciones;

---

<sup>2</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

(c) «dilución» significa que se emiten nuevas acciones u otros instrumentos de capital y, por lo tanto, los derechos económicos futuros y otros derechos de los accionistas existentes se reducen proporcionalmente, pero no desaparecen necesariamente. Podrán conservar algunos derechos de propiedad económicos y políticos (de voto)<sup>3</sup>.

### 3. **Ámbito y nivel de aplicación**

Las presentes directrices se dirigen a las autoridades de resolución cuando aplican el instrumento de recapitalización interna o la competencia de amortización o conversión de instrumentos de capital cuando se alcanza el punto de no viabilidad a una entidad o a una sociedad a las que se hace referencia en el artículo, 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE.

## **Título II - Directrices sobre las circunstancias en las que resulta apropiado cancelar, transmitir o diluir de forma significativa acciones u otros instrumentos de capital**

### **1. Circunstancias relacionadas con la valoración de los activos y pasivos de la sociedad**

- 1.1. Antes de aplicar el instrumento de recapitalización interna o la competencia de amortizar o convertir instrumentos de capital cuando se alcanza el punto de no viabilidad, se efectuará una valoración ecuánime, prudente y realista de los activos y pasivos de la entidad de conformidad con el artículo 36, letras b) a g), de la Directiva 2014/59/UE.
- 1.2. Esta valoración tiene por objeto contribuir a la toma de decisiones por parte de la autoridad de resolución sobre el alcance de la cancelación o la dilución de acciones u otros instrumentos de capital y la magnitud de las pérdidas que se reconocerán en caso de resolución.
- 1.3. También se realizará una valoración independiente a posteriori de conformidad con el artículo 74, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE a fin de determinar si el trato efectivamente recibido por los accionistas y los acreedores como resultado de la resolución fue peor del que habrían recibido si la sociedad hubiera sido sometida a un procedimiento de insolvencia ordinario (la valoración a posteriori). Junto con la valoración efectuada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g) de la DRRB, también se debe incluir una estimación del trato que habría cabido esperar para cada categoría de accionistas y acreedores si la sociedad se hubiera liquidado en el marco de un procedimiento de insolvencia ordinario, tal como requiere el artículo 36, apartado 8, de la DRRB.

---

<sup>3</sup> La dilución podrá combinarse con la «cancelación» o la «transmisión» con el efecto de que algunas acciones, pero no todas, se cancelen o se transmitan.

1.4. Al determinar el trato adecuado de los accionistas y de los titulares de otros instrumentos de capital se tendrá en cuenta el valor neto estimado de los activos de la entidad de conformidad con la valoración efectuada en virtud del artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB y la estimación realizada conforme al artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva.

**a. Cancelación o transmisión**

1.5. Las autoridades de resolución cancelarán o transmitirán íntegramente todas las acciones u otros instrumentos de capital cuando el valor neto de los activos de la entidad sea cero o negativo según la valoración realizada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB y la estimación efectuada en virtud del artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva.

1.6. Por el contrario, cuando el valor neto de los activos de la entidad sea positivo según la valoración efectuada con arreglo al artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB y la estimación realizada de conformidad con el artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva, el alcance de la cancelación o de la transmisión será parcial y garantizará que los accionistas conservan al menos el valor neto de los activos en la estimación efectuada con arreglo al artículo 36, apartado 8.

1.7. Si el valor neto de los activos según la valoración efectuada con arreglo al artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB es cero o negativo, será necesario amortizar, al menos parcialmente, los instrumentos de acreedores con mayor rango en procedimientos de insolvencia que las acciones u otros instrumentos de capital. Amortizar los instrumentos de otros acreedores, mientras los accionistas conservan algún valor, sería incompatible con la secuencia de amortización del artículo 48 de la Directiva 2014/59/UE y con el respeto de la jerarquía de acreedores en procedimientos de insolvencia exigido por los principios de resolución del artículo 34 de la Directiva 2014/59/UE.

1.8. Si las acciones u otros instrumentos de capital tienen un valor positivo según la valoración efectuada con arreglo al artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB, pero un valor cero según la estimación realizada conforme al artículo 36, apartado 8, las autoridades de resolución podrán elegir entre un conjunto más amplio de opciones consistentes en: a) cancelación o transmisión total; b) cancelación o transmisión parcial<sup>4</sup> o c) dilución. En este caso, para garantizar la coherencia con la jerarquía de acreedores, con la secuencia de amortización del artículo 48 y con los principios de resolución del artículo 34, las autoridades de resolución evaluarán cuidadosamente qué opción se ajustará mejor a los principios y salvaguardias de la DRRB y alcanzará los objetivos de la resolución.

---

<sup>4</sup> «Cancelación/transmisión parcial» significa que la dilución (artículo 47, apartado 1, letra b)) se combina con la «cancelación» o la «transmisión» (artículo 47, apartado 1, letra a)) sin cancelar o transmitir en su totalidad los instrumentos (es decir, los accionistas y los titulares de otros instrumentos conservan algún valor). También podría efectuarse una transmisión parcial mediante la realización de un desdoblamiento de acciones para crear acciones adicionales que se transmiten a titulares de instrumentos de capital o a acreedores.

- 1.9. Al tomar medidas de resolución, las autoridades de resolución evitarán adoptar una medida que previsiblemente pueda conducir a que los accionistas soporten pérdidas superiores a las que habrían asumido en caso de liquidación en un procedimiento de insolvencia ordinario<sup>5</sup>.

**b. Dilución significativa**

- 1.10. Si las acciones u otros instrumentos de capital no se cancelan o transmiten en su totalidad, deben diluirse de forma significativa mediante la conversión de pasivos en capital.
- 1.11. A efectos de las presentes directrices, por dilución significativa se entiende que tanto el porcentaje de capital de la entidad propiedad de los accionistas como el valor de los instrumentos de capital se deben reducir, a menos que con ello se incumpla la salvaguardia establecida en el artículo 73 de la DRRB. Esta situación se producirá solo si se espera que la resolución preserve menos valor para los acreedores de la entidad que un procedimiento de insolvencia ordinario.
- 1.12. Cuando se produzca la dilución, su alcance se determinará de forma coherente con lo dispuesto en el artículo 50 de la Directiva 2014/59/UE y en las Directrices de la ABE sobre los coeficientes de conversión. Los coeficientes de conversión fijados de conformidad con el principio rector 2 de las Directrices de la ABE sobre el coeficiente de conversión de la deuda en capital en caso de recapitalización interna asegurarán que la dilución sea significativa. Este principio exige que se fijen coeficientes de conversión para garantizar que los accionistas asuman las primeras pérdidas y se respete la jerarquía de acreedores. Si se espera que una categoría determinada de acreedores soporte más pérdidas después de la resolución que antes de ella según la valoración realizada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB, la autoridad de resolución establecerá un coeficiente de conversión igual o próximo a cero para todas las categorías de pasivos e instrumentos de menor rango en procedimientos de insolvencia.
- 1.13. En circunstancias excepcionales podrá ocurrir que no se espere que ningún titular de pasivos contribuya a la absorción de las pérdidas o a la recapitalización en la resolución. En ese caso, se fijarán coeficientes de conversión para los instrumentos de capital a fin de garantizar que se alcanzan los objetivos de la resolución y que se reduce el valor de las acciones u otros instrumentos de capital existentes antes de la resolución.
- 1.14. Las autoridades de resolución podrán optar por diluir de forma significativa las acciones u otros instrumentos de capital existentes solo cuando la valoración realizada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB sugiera que las acciones u otros instrumentos de capital tienen un valor neto positivo. En estas

---

<sup>5</sup> Si este es el caso, seguramente también tendrían un valor positivo como empresa en funcionamiento, ya que generalmente cabe esperar que la resolución preserve el valor en comparación con un procedimiento de insolvencia.

circunstancias, también podría aplicarse una dilución significativa junto con una cancelación parcial o una transmisión parcial de las acciones u otros instrumentos de capital.

- 1.15. Las autoridades de resolución no aplicarán una dilución significativa si el valor neto de los activos de la entidad es cero o negativo según la valoración efectuada con arreglo al artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB, a fin de garantizar la coherencia con los principios del artículo 34 de la Directiva 2014/59/UE de que los accionistas asuman las primeras pérdidas y se respete la jerarquía de acreedores en procedimientos de insolvencia.
- 1.16. Cuando la autoridad de resolución considere que los activos de la entidad tienen un valor neto positivo según la valoración efectuada con arreglo al artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB, pero un valor cero en la estimación efectuada de conformidad con el artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva, adoptará cualquiera de las medidas enumeradas en el artículo 47, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2014/59/UE que considere que mejor logra los objetivos de la resolución.
- 1.17. En determinadas circunstancias, la competencia de amortizar o convertir instrumentos de capital contemplada en el artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE podrá comenzar a ejercerse sin que se inicie un proceso de resolución. El alcance de la amortización o conversión debe ser el importe necesario para alcanzar los objetivos de la resolución, evaluados con arreglo al artículo 60, apartado 1, letras b) y c). Este importe podrá ser cero, por ejemplo, si el artículo 59 se activa porque se concede una ayuda financiera pública extraordinaria (incluido cuando un banco central proporciona asistencia de liquidez de emergencia con garantía o garantiza pasivos de nueva emisión) a una entidad bien capitalizada que no se considera inviable ni existe la probabilidad de que lo vaya a ser conforme al artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.
- 1.18. En tales casos, las autoridades de resolución no reducirán el capital ordinario de nivel 1 (CET1) ni amortizarán o convertirán los instrumentos de capital pertinentes porque la entidad no es inviable ni existe la probabilidad de que lo vaya a ser y no es necesario para alcanzar los objetivos de la resolución.

El siguiente cuadro resume los puntos presentados en esta sección:

<u>Circunstancias relativas al valor de los derechos de los accionistas</u>	<u>Medidas apropiadas</u>	<u>Medidas inapropiadas</u>
Valor neto positivo de los activos con arreglo a la valoración efectuada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB y la estimación	1. Cancelación parcial 2. Transmisión parcial 3. Dilución	1. Cancelación total 2. Transmisión total

realizada con arreglo al artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva		
Valor neto positivo de los activos con arreglo a la valoración efectuada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB, pero valor neto cero o negativo de los activos conforme a la estimación realizada con arreglo al artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelación total o parcial</li> <li>2. Transmisión total o parcial</li> <li>3. Dilución</li> </ol>	Ninguna (pero los coeficientes de conversión deben ser apropiados)
Valor neto cero o negativo de los activos con arreglo a la valoración efectuada de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letras b) a g), de la DRRB y la estimación realizada con arreglo al artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelación total</li> <li>2. Transmisión total</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelación parcial</li> <li>2. Transmisión parcial</li> <li>3. Dilución</li> </ol>

## 2. Circunstancias distintas de las relacionadas con la valoración de los activos y pasivos de la sociedad

- 1.19. Cuando, sobre la base de la valoración, más de una medida pueda resultar apropiada, o al elegir entre los instrumentos disponibles para lograr la dilución, las autoridades de resolución elegirán la medida o medidas que mejor cumplan los objetivos de la resolución establecidos en el artículo 31 de la DRRB.
- 1.20. En particular, las disposiciones de la legislación nacional o de la UE sobre sociedades pueden influir en la elección apropiada entre la consecución de la dilución únicamente mediante la emisión de nuevas acciones, mediante la combinación de la cancelación de algunas acciones y la emisión de nuevas acciones, o mediante la transmisión de algunas acciones.
- 1.21. Los siguientes ejemplos ilustran de manera no exhaustiva los factores que deben considerar las autoridades de resolución. Los ejemplos son ilustrativos y el cumplimiento de las directrices no requiere que las autoridades decidan entre las opciones sugeridas cuando se den las circunstancias descritas.

- 1.22. Al considerar si cancelar y/o transmitir acciones u otros instrumentos de capital (de manera individual o en combinación con la dilución), las autoridades podrán tener en cuenta las características particulares de las acciones u otros instrumentos. Por ejemplo, cuando determinadas acciones confieran derechos especiales de voto, las autoridades podrán considerar que sería más apropiado cancelar esas acciones que transmitir las a fin de simplificar la estructura de la sociedad reorganizada.
- 1.23. En algunos casos puede haber acciones u otros instrumentos de capital que no cumplan las condiciones para considerarse capital CET1, por ejemplo las acciones preferentes que se consideran instrumentos de capital adicional de nivel 1. Las autoridades podrán optar por transmitir únicamente los instrumentos CET1 y cancelar las acciones u otros instrumentos de capital (respetando las salvaguardias pertinentes y las garantías jurídicas).
- 1.24. En caso de que las autoridades de resolución hayan utilizado la opción prevista en el artículo 43, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE para cambiar la forma jurídica de una entidad previamente mutualizada tras una recapitalización interna, los instrumentos de capital se cancelarán si fuera necesario para dar efecto a dicho cambio.
- 1.25. Cuando las acciones de una sociedad pública coticen en bolsas de valores oficiales, puede que sea necesario transmitir las acciones en lugar de cancelarlas para evitar que se suspendan las cotizaciones y la discontinuidad en la valoración de las acciones.

### **Título III – Disposiciones finales y aplicación**

Las autoridades de resolución pertinentes incorporarán las presentes Directrices a las prácticas de resolución nacionales en un plazo de seis meses tras su publicación.